

NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ, contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad y los vinculados JUZGADOS PRIMERO DE FAMILIA, SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL, los tres de esta ciudad, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el BANCO POPULAR, la PROCURADURÍA PROVINCIAL de esta ciudad, NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, la señora MARTHA CECILIA GARCÍA, funcionaria de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, la señora MARTHA STELLA ESPINEL LOPEZ y la profesional del derecho MARTHA ISABEL PEREZ ESTUPIÑAN, por la presunta afectación al debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 11 de noviembre de 2004, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante oficio 2495, le ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, registrar la anotación de Embargo con acción real dentro del proceso ejecutivo No 68001-31-03-002-2004-0336-00 solicitado por el Banco Popular, medida cautelar que fue registrada con la anotación No. 012 del 4 de abril de 2005 Radicación: 2005-300-6-13234 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-229117, tal y como obra en el certificado de libertad y tradición.

Reseña que el 1 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante Oficio 2005-2004-336, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos, la cancelación de medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.

NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

300-229117 y en el mismo oficio, el juzgado le indicó que el inmueble quedaba a disposición del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de liquidación de Sociedad Conyugal que corresponde a la anotación No. 016 de fecha: 13-09-2012 conforme el certificado de tradición y libertad del inmueble referido.

Señala que el 18 de junio de 2015, el Juzgado Primero de Familia, envió el oficio No. 2158/2002-652, a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde informó que dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal se profirió el 1 de junio de 2015 auto de terminación del proceso, y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dos inmuebles, entre ellos, el ubicado en la Calle 61 No. 3-91 Apto 501B Agrupación 2 Torre 2 Conjunto Residencial Los Samanes sector IV de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300229117; sin embargo, la Oficina de Instrumentos Públicos solamente canceló la medida cautelar de un inmueble omitiendo la orden impartida para que se levantara medida que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 300229117.

Refiere que el trámite notarial de liquidación de sociedad conyugal se adelantó en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, pero no ha sido posible registrar la escritura con la partición de bienes en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debido a que esa entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero de Familia, quien desde el año 2015 ordenó levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble No. No. 300229117 y a pesar que el 31 de mayo de 2023, realizó el trámite de pagos y demás requisitos solicitados por la Oficina de Instrumentos Públicos para el registro de partición de bienes, esa entidad se niega a realizarlo porque exige una comunicación del Juzgado Primero de Familia, donde escriban textualmente lo expresado en la anotación 16 del Folio de Matrícula.

Alega que en razón de lo anterior, el 1 de junio de 2023, solicitó al Juzgado el levantamiento de medida cautelar para cumplir con el requisito exigido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en razón de ello, el 7 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Familia emitió el oficio No. 585, donde por segunda vez ordenó levantar la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto del presente trámite, el cual fue presentado el 4 de agosto de 2023, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pero dicha entidad nuevamente se negó a registrar el levantamiento de medida



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

cautelar, argumentando que el juzgado cometió un error; y le devolvieron el escrito del juez con una anotación en lápiz (con letra de la funcionaria de la ORIP), y exigen que le diga al juez que corrija el escrito de acuerdo con las indicaciones señaladas en el mismo oficio.

Alude que atendiendo al rechazo al documento expedido por el Juzgado, el día 25 de agosto de 2023, nuevamente envió comunicación a la Juez Primera de Familia, solicitando la corrección del presunto error esgrimido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que esa entidad tramitara su solicitud, ante lo cual el Juzgado Primero de Familia, mediante comunicación de fecha 4 de septiembre de 2023, se niega a realizar la corrección que hizo la Oficina de Registro, afirmando que la autoridad que emitió el oficio 2005 de 2011, fue el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, siendo dicha autoridad quien debe expedir el oficio correspondiente a efectos de sanear la anotación referida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Considera que las razones de la negativa para levantar la medida cautelar del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300229117, carece de fundamento jurídico, incluso, el 13 de marzo pasado su apoderada por cuarta vez se acercó a la ventanilla de la referida entidad, donde fue atendida por la señora Martha Cecilia García, quien no aceptó los documentos enviados por el Juzgado, según ella porque el Juez no había expedido la orden de cancelación correctamente y nuevamente devuelve los documentos en forma displicente, ante la impotencia de no ser atendida, ni escuchada, su apoderada le manifestó a la funcionaria que tendría que acudir a la Procuraduría para presentar la queja, en tanto que los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Primero de Familia de Bucaramanga, siempre los han atendido de forma diligente y con trato respetuoso.

Manifiesta que desde el año 2015 a la fecha, no se ha garantizado ni respetado, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos sus derechos fundamentales al debido proceso y demás derechos conexos, por la negligencia de algunos funcionarias de esa entidad; conducta que incluso le ha generado pérdidas económicas pues se han tenido que cancelar en dos oportunidades los valores cobrados por estos trámites ante la Oficina de Instrumentos Públicos, sin resultado alguno. Además, tiene que pagar una sanción ante la notaría por no registrar oportunamente la escritura de liquidación sociedad conyugal, trámite que solo se puede cumplir, cuando la Oficina de Instrumentos Públicos haga el registro de desembargo.

NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Por lo anterior pretende, que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga y comunicada a esa entidad con oficios No. 2158/2002-652 del 18 de junio de 2015 y No. 585 de fecha 7 de julio de 2023, y proceda a levantar la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300229117 y expida el folio de matrícula con las anotaciones correspondientes, para llevarlo a la notaría y continuar con el trámite correspondiente de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal. Asimismo, se comunique a las entidades a que haya lugar, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro para que se abstengan de hacer nuevos cobros por concepto del trámite de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal teniendo en cuenta que ya ha pagado dos veces y, finalmente, solicita que ante la Procuraduría Provincial o a la entidad competente, se investigue la conducta por negligencia y la omisión de dar cumplimiento a una orden judicial por parte de la funcionaria Martha Cecilia García de la Oficina de Instrumentos Públicos, quien además de ser la persona que se negó a cumplir la orden del Juez, trató a su apoderada en forma irrespetuosa y displicente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad solicita ser desvinculado, manifestando que revisadas las actuaciones del proceso radicado al número 2002-652, verificó que mediante demanda interpuesta a través de apoderada judicial, el señor JORGE ELIÉCER VIDAL RODRÍGUEZ, solicitó el divorcio contencioso de su cónyuge MARTHA STELLA ESPINEL LÓPEZ, la cual se admitió por auto del 23 de agosto de 2002, cumplidos los requisitos de ley y una vez la parte demandada procedió a contestar la demanda, ese juzgado emitió sentencia en audiencia de fecha 17 de octubre de 2002, decretando el divorcio y con ello la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes, declarando además disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, entre otros aspectos a solicitud de la parte demandada, por auto del 4 de abril de 2008, se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JORGE ELIÉCER VIDAL RODRÍGUEZ y MARTHA STELLA ESPINEL LÓPEZ, ordenándose notificar dicha decisión al primero de ellos y correr



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

traslado de la demanda por el término de tres días. Por auto del 17 de abril de 2008 y ante la solicitud de medidas cautelares peticionada por la parte demandante, ese Juzgado decretó el embargo y secuestro de varios bienes, entre los que se encuentra el inmueble ubicado en la calle 61 No. 3-91 Apto 501B Agrupación 2 Torre 2 Conjunto Residencial Los Samanes Sector 4 de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 300-142946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, medida que fue comunicada mediante oficio No. 899 de la misma fecha.

Indica que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-229117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, no fueron efectivas, por existir un embargo con acción real en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado No. 336 de 2004, lo que llevó a que la apoderada judicial de la demandante peticionara el embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar en el referido proceso ejecutivo hipotecario. Así las cosas y por ser procedente, el Juzgado emitió el auto del 14 de abril de 2009, en el que decretó el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el citado proceso ejecutivo. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, tomó nota del embargo del remanente mediante oficio No. 1140 de fecha 11 de agosto de 2009.

Señala que el primero de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, remitió comunicación por la que da a conocer que por auto del 16 de agosto de 2011, dio por terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario radicado al número 680013103002200400336, adelantado por el Banco Popular S.A. contra el señor JORGE ELIECER VIDAL RODRÍGUEZ, dejando a disposición de ese juzgado el inmueble en mención, con destino al proceso de liquidación de sociedad conyugal, según radicado número 2002-652.

Afirma que ese Juzgado por auto del 11 de noviembre de 2011, puso en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, continuando con el trámite del proceso y una vez cumplidas las formalidades legales previstas por el Código de Procedimiento Civil, vigente para aquella época; es decir, publicación de emplazamiento a acreedores y la realización de audiencia de inventarios y avalúos, decretó la partición conforme auto del 23 de febrero de 2015. Sin embargo, los



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

apoderados judiciales de las partes allegaron copia informal de la Escritura Pública No. 500 de fecha 10 de marzo de 2015, emanada de la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad, mediante la cual los cónyuges decidieron de mutuo acuerdo disolver y liquidar la sociedad conyugal conformada entre ellos, lo que dio lugar a que por auto del 1º de junio de 2015, se diera por terminado el trámite liquidatorio. En esa misma oportunidad ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretadas por auto de fecha 27 de septiembre de 2002, 17 de abril de 2008 y 14 de abril de 2009, disponiéndose librar los correspondientes oficios.

Asegura que ese despacho judicial cumplió con adelantar el trámite tanto del divorcio como de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JORGE ELIÉCER VIDAL RODRÍGUEZ y MARTHA STELLA ESPINEL LÓPEZ, atendiendo las solicitudes efectuadas por los apoderados judiciales en torno al decreto y levantamiento de medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas en su momento a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, no siendo de recibo, a su juicio, que en la actualidad no se hubiese levantado la medida cautelar de embargo que aún se registra sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-229117, pues lo cierto es que a ese Juzgado no se le ha dado a conocer la razón exacta del por qué esa oficina no procede de conformidad.

Argumenta que si bien ese Juzgado inicialmente había decretado la medida cautelar sobre el citado inmueble, la que no tuvo éxito por existir otra medida registrada en razón a un proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga; no obstante, con auto del 1º de junio de 2015, ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares que habían sido decretadas en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, oficio que claramente fue recibido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el 18 de junio de 2015, comprendiendo por supuesto, el embargo del remanente que fuera decretado por auto del 14 de abril de 2009. De suerte que la anotación No. 016 de fecha 13/09/2012 también se comprende levantada, a más de que esa anotación no proviene de ese Juzgado sino del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

A su juicio no se puede pretender que el Juzgado emita un oficio para levantar la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria, cuando la misma proviene de otra autoridad



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

judicial, luego señalar que el accionante debe radicar otro oficio emitido por ese Juzgado, es un trámite que no se justifica y ciertamente vulnera sus derechos y no es de recibo la manifestación de la accionada para no atender la orden emitida por esa autoridad judicial.

-La OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, informa que consultada la base de datos, para el folio de matrícula inmobiliaria 300-229117, se refleja en la anotación 12, el registro de la medida cautelar de embargo ejecutivo hipotecario, ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante oficio No. 2495 de 11-11- 2004 de Banco Popular contra Jorge Eliecer Vidal Rodríguez.

Indica que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante oficio 2005 de 01-11-2011, ordenó la cancelación de la medida que se encuentra inscrita en la anotación 12, (Embargo Hipotecario) y dispuso dejar a disposición del Juzgado Primero de Familia, el embargo en proceso de separación de bienes. Ese oficio se encuentra registrado en las anotaciones 15 y 16, del folio de matrícula inmobiliaria 300-229117, es decir, el remanente se dejó a disposición del Juzgado Primero de Familia para el radicado 2002-00652-00 de Espinel López Martha Stella contra Jorge Eliecer Vidal Rodríguez, el cual se refleja en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria 300-229117. 5.

Afirma que revisada la trazabilidad del folio de matrícula inmobiliaria 300-229117, desde el año 2013 al 2023 no ha ingresado ningún oficio del Juzgado Primero de Familia, que ordene cancelación de medida cautelar, pues de existir el oficio que refiere el tutelante debe aportar el número del turno de radicación, que se le asigna en esa oficina de registro, a todos los documentos que ingresan para el trámite registral. En cuanto al inmueble ubicado en la calle 61 No. 3-91, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 300-142946, y en la trazabilidad de este folio de matrícula se refleja que ingresó el oficio No. 2557/2002-652 de julio 15 de 2015, del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, con el turno de radicación 2015- 300-6-25975 de 15-07-2015, que ordena la cancelación de la medida cautelar, de embargo en proceso de divorcio y registro de remanente a disposición del Juzgado Dieciocho Civil Municipal para el folio de matricial inmobiliaria 300- 142946, pero resalta que no cita ninguna otra matricula que ordene la cancelación de la medida.



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Asegura que esa oficina de Registro ha acatado la orden impartida por el Juzgado Primero de Familia, de acuerdo con el oficio 2557 de 15-07-2015, pero esa oficina no ha recibido oficio alguno o el interesado no ha radicado en esa oficina de Registro, oficio de cancelación de medida cautelar, para el folio 300-229117, dado que desde 2013 al 2023 no registra ningún documento radicado. No obstante, la escritura pública No. 500 de 10-03-2015 de la Notaria Novena de Bucaramanga, ingresó en dos oportunidades con los turnos de radicación 2023-300-6-17998 de 30-05-2023 y turno 2023-300-6-25895 de 04-08-2023, y en ambas oportunidades, se ha devuelto porque existe embargo vigente en el folio de matrícula 300-229117.

Precisa que en nota devolutiva les informó a los interesados, que no procede el registro de la escritura pública No. 500 de 10- 03-2015 de la Notaria Novena de Bucaramanga, por existir embargo en proceso de separación de bienes vigente, cancelación que no sido radicada por parte de los interesados, para su registro, en el folio de matrícula inmobiliaria 300-229117. No obstante, con oficio No. 585 de 07-07-2023, del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, ingresó a registro, con el turno de radicación 2023- 300-6-25893, que ordena la cancelación del embargo en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 300-229117, el cual fue devuelto, sin registrar, mediante acto administrativo de nota devolutiva impresa el 22 de agosto de 2023, cuya causal de devolución es: "Falta citar datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar (arts. 31 y 62 de la ley 1579 de 2012). El oficio citado a cancelar, no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria " Por esa causa legal, no procedió el registro de la cancelación de la medida, para lo cual se debe revisar el folio de matrícula inmobiliaria 300-229117, en la anotación 16, no corresponde con el oficio que cita para su cancelación.

Informa que le corresponde usuario subsanar las causales de devolución, únicamente revisando el acto administrativo de nota devolutiva. La información que se da en ventanilla es para que el interesado subsane las causales de devolución, con base en la norma legal, por la cual fue devuelto sin registrar un documento.

Destaca que esa oficina de registro, en aplicación a la norma vigente, en el caso de las cancelaciones, da aplicación al artículo 62 de la ley 1579 de 2012, o Estatuto de Registro, que establece: "Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación".

Agrega que al ingresar un documento a registro, debe el interesado cancelar los derechos de registro correspondiente, y así iniciar el proceso de registro que consta de radicación, calificación, inscripción y constancia de haberse efectuado esta, según el artículo 13 de la ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro. Para la cancelación de un asiento registral, la orden judicial o administrativa, debe hacer referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de la cancelación. No es correcto como afirma el tutelante, que esa oficina de Registro recibió el oficio 2158/2002-652 de 18-06-2015, dado que no existe trazabilidad que hubiera ingresado con turno de radicación para su trámite de ley, para el folio de matrícula 300-229117.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo, por cuanto su conducta se ajusta a la Ley y no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

-El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, informa que ese Despacho Judicial conoció del proceso ejecutivo hipotecario iniciado a instancia del Banco Popular S.A. contra Jorge Eliecer Vidal Rodríguez, el cual terminó mediante auto del 16 de agosto de 2011 por pago total de la obligación; misma providencia en la cual se ordenó cancelar la medida el embargo y secuestro que recaía sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-229117, pero quedando la misma a disposición del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, para el proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado No. 2002-00652-00. En cumplimiento de dichas disposiciones, el 1° de noviembre de 2011 se libraron los oficios dirigidos tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como al Juzgado Primero De Familia, los cuales fueron retirados por el señor Jorge Eliecer Vidal el 13 de septiembre de 2012 y debidamente diligenciados; de ello se tiene certeza porque el día 20 del mismo mes y año la Oficina de Registro les comunicó que la medida que se encontraba por cuenta del proceso ejecutivo que conoció esa agencia judicial y que dio lugar a la anotación No. 12 del correspondiente folio, fue cancelada mediante la anotación 15 del mismo y se registró en la anotación No. 16 por cuenta del proceso del Juzgado 1° de Familia.

NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Considera que ese despacho realizó el respectivo trámite al proceso, sin violentar con ello derecho fundamental del accionante en tutela y son totalmente ajenos a esa funcionaria los inconvenientes que se le están presentando al actor con la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el trámite de levantamiento de las medidas que recaen sobre el aludido inmueble, pues como viene de verse, las mismas quedaron por cuenta del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, agencia judicial que sería la encargada de determinar finalmente la suerte que dichas medidas corren.

-El JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, solicita su desvinculación, pues revisada la información obtenida de la página de registro de actuaciones siglo XXI y el estante judicial de ese despacho, estableció que no existe actuación judicial donde el accionante Jorge Eliecer Vidal Rodríguez sea parte. De igual forma revisado el escrito tutelar no se avizora la existencia de una acción vulneradora de derechos fundamentales, más aún cuando no existe proceso alguno en el que funja como parte Jorge Eliecer Vidal Rodríguez y Martha Cecilia García. No obstante, revisado el folio de matrícula advierte ese despacho conoció de un proceso en contra de la señora Martha Stella Espinel López, bajo radicado 2014-752, del cual se decretó la terminación mediante providencia del 29/01/2016 y se encuentra archivado desde el 26/2/2016.

-La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO considera que existe falta de legitimación en la causa respecto de esa entidad y solicita ser desvinculada, por cuanto sus funciones se limitan a la inspección, vigilancia y control, correspondiendo a los Registradores de Instrumentos Públicos la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones de realizar las anotaciones en el registro inmobiliario conforme lo establecido en la Ley 1579 de 2012.

No obstante, lo anterior con oficio SNR2024EE023466 del 19 de marzo de 2024 requirió a la Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que rindiera un informe sobre el caso del actor.

-La ALCALDIA DE BUCARAMANGA solicitó ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que no corresponde a ese ente



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

territorial proceder al levantamiento de la medida de afectación al inmueble, de acuerdo a providencia judicial emitida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga.

Asimismo, solicita vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro, como autoridad que tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los notarios y los registradores de instrumentos públicos, y en general la guarda de la fe pública, así como al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, para que emita el pronunciamiento correspondiente respecto a los presuntos yerros con fundamento en los cuales es reticente la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a proceder con el trámite correspondiente ordenado por ese despacho judicial, cuya negativa conculca presuntamente derechos fundamentales del accionante.

- La PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA señaló que al verificar la información que reposa en la plataforma SIGDEA se pudo constatar que, explorados los ítems de búsqueda, el sistema arrojó resultado negativo sobre el trámite de documento incoado por el accionante o su apoderada ante la Procuraduría General de la Nación en el rango temporal del 01-01-2023 al 01/04/2024.

El accionante cuenta con otros medios para activar la acción disciplinaria en contra de quien funge como representante legal de la entidad accionada, razón por lo cual no se cumple el requisito de subsidiaridad, al no haber agotado previamente las activaciones administrativas legales con las que cuenta.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- La abogada MARTHA ISABEL PEREZ ESTUPIÑAN indicó que el poder que le otorgó el accionante JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ fue única y exclusivamente a los trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- es decir, no es la apoderada para otros trámites, dentro del proceso de liquidación de sociedad Conyugal, pues eso lo hizo directamente el actor.

Indica que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS se ha negado a cumplir con lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de BUCARAMANGA, para el



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

desembargo del inmueble de propiedad de su poderdante y se cumplirá un año sin poder realizar los trámites ante la ORIP, pese a una orden judicial desconocida de esta Oficina y bajo gravedad de juramento señala que todo cuanto está escrito en la demanda de Tutela es cierto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, tiene por objeto que cualquier persona, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, pueda acudir ante cualquier juez de la república a demandar la protección de aquellos derechos fundamentales, cuando quiera que ellos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos taxativamente señalados por la ley.

La prosperidad de tal acción reside en que, si se observa violación a tales derechos, el juez pueda impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta clase de acción sólo se torna procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico.

****Se centra en determinar si en el caso sub examine, la accionada o vinculadas, le han vulnerado algún derecho fundamental al accionante JORGE ELIECER VIDAL RODRIGUEZ, por no haberse materializado el levantamiento o cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle 147 # 25-86 apto 1-603 tipo C bloque 1 del conjunto multifamiliar Cerros del Campestre primera etapa del municipio de Floridablanca identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-229117, ordenado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, al interior del proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal, radicado 2002-00652-00, dado que se mantiene vigente la anotación número 16 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.**

NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Respecto al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia el máximo Tribunal en lo constitucional en sentencia T-608/19 señaló:

“Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva

1. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹.

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución², es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

2. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que *“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”*³.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**⁴:

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”*⁵. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.⁶

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que *“[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz*

¹ Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

³ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Ibidem.

NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”⁷. (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas⁸.

3. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”

De otro lado, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T – 030 de 2015 expuso:

“[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

Respecto de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte constitucional en Sentencia SU128/21 señaló:

1. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

1.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas⁹, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

1.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede

⁷ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

⁸ Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Las autoridades públicas son “todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridades públicas, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley”. Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”¹⁰.

1.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial”¹¹ que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.¹² La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”¹³.

1.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.¹⁴ De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”¹⁵.

1.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”¹⁶. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹⁷, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los

¹⁰ Al respecto, dijo la Corte: “Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...). Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela (...)”. Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² En estos casos, la Corte reconoció la necesidad de “recuperar la legitimidad del ordenamiento jurídico existente y, en consecuencia, propender por la protección de los derechos que resulten conculcados”. Corte Constitucional, Sentencia T-960 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹³ En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, “parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”. Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ Entre otras, las sentencias, SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”¹⁸

1.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”¹⁹

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹ Ibidem.



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

El caso concreto.

El demandante promovió acción tuitiva en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, por considerar que esa entidad le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad, dado que no ha querido levantar o cancelar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle 147 # 25-86 apto 1-603 tipo C bloque 1 del conjunto multifamiliar Cerros del Campestre primera etapa del municipio de Floridablanca identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-229117, ordenada con auto del 1 de junio de 2015 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, al interior del proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal radicado 2002-00652-00

Se encuentra acreditado que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad adelantó proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal radicado 2002-00652-00, iniciado por la señora MARTHA STELLA ESPINEL LOPEZ contra el señor JOSÉ ELIECER VIDAL RODRIGUEZ, en el cual dicho despacho judicial con autos del 27 de septiembre de 2002 y 17 de abril de 2008 decretó medidas cautelares respecto de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 300142946 y 300-229117.

Para materializar las medidas cautelares decretadas el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA emitió el oficio No 899 L.S.C. 2002-00652 del 17 de abril de 2008 dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PÚBLICOS de la ciudad, entidad que registró únicamente la medida impuesta al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300142946, más no la correspondiente al inmueble No. 300-229117, por existir un embargo con acción real en el proceso ejecutivo adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con radicado No. 680013103002200400336, lo que llevó a que la apoderada judicial de la demandante peticionara el embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar en el referido proceso ejecutivo hipotecario. Así las cosas el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad profirió el auto del 14 de abril de 2009, en el que decretó el embargo y secuestro del remanente del referido inmueble que se llegare a desembargar en el citado proceso ejecutivo y lo comunicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, con oficio No. 1140 de fecha 11 de agosto de 2009.

NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Aunado a lo anterior, con oficio No. 2007-2004-336 del 1 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, remitió comunicación al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, en el cual le informa que con auto del 16 de agosto de 2011 dio por terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario radicado número 680013103002200400336, adelantado por el Banco Popular S.A. contra el señor JORGE ELIÉCER VIDAL RODRÍGUEZ, y que con oficio 2005 de la misma fecha dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, dejó a disposición de ese juzgado el inmueble matrícula inmobiliaria No. 300-229117, es decir, del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado número 2002-652.

Posteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad con auto del 1 de junio de 2015, dio por terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado 2002-652, en atención a que las partes por mutuo acuerdo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal a través de la escritura pública No. 500 del 10 de marzo de 2015 ante la Notaría Novena del Circulo de esta ciudad y, a consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretadas en los autos del 27 de septiembre de 2002, 17 de abril de 2008 y 14 de abril de 2009.

Para dar cumplimiento al auto del 1 de junio de 2015, a través de la secretaría del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA se libró el oficio No. 2158/2002-652 del 18 de junio de 2015 dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 300142946 y 300-229117 y que fue comunicado con oficio No. 899 de 17 de abril de 2008.

Sin embargo, se advierte que el oficio librado por la Secretaria de la época del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, además de no haberse demostrado su presentación ante quien se dirigía, no tenía vocación alguna de materializarse en especial respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-229117, pues es evidente que la medida cautelar no se hizo efectiva con oficio No. 899 del 17 de abril de 2008, como así lo reconoce la



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

misma titular del despacho judicial, en cuya respuesta olvidó señalar que ese despacho posteriormente para el 15 de julio de 2015 tuvo que librar el oficio No. 2557/2022-652 solicitando el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 300142946, orden que si fue registrada -anotación 12- por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, pues respecto de ese inmueble la medida cautelar sí se había registrado con oficio No. 899 de 17 de abril de 2008.

Entonces el oficio No. 2158/2002-652 del 18 de junio de 2015 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA contenía un evidente error que impedía el levantamiento de la medida cautelar por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, pues como la misma juez titular reconoce, la medida cautelar no se hizo efectiva a través del oficio No. 899 del 17 de abril de 2008, precisamente porque el bien en cuestión estaba embargado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad y tuvo que posteriormente proferir el auto del 14 de abril de 2009 para solicitar el remanente al referido juzgado civil, autoridad que para el 1 de noviembre de 2011 con oficio No. 2007-2004-336 le informó que quedaba a disposición de ese juzgado de familia el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-229117 y también que se había librado el oficio No. 2005 de la misma fecha a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, entidad que con base en ese oficio registró en la anotación 16 del folio de matrícula correspondiente la decisión adoptada quedando la medida cautelar a no dudarlo a nombre o a disposición del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad.

Luego, resulta claro afirmar que la obligación legal de adoptar la decisión judicial de levantar la medida cautelar que pesa en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-229117 y que aparece registrada en la anotación 16 del respectivo folio de matrícula y, también en consecuencia, las labores para el cumplimiento de la orden de cancelación le corresponden, sin duda, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, pues dicha autoridad judicial con auto del 14 de abril de 2009 decretó el embargo el remanente y envió oficio No. 978 de la misma fecha al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, solicitando el remanente de lo que se llegara a desembargar y, adicionalmente, porque desde el 1 de noviembre de 2011 está



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

a su disposición la medida cautelar del inmueble que ese mismo juzgado de familia decretó, que ahora pretende atribuirle al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, cuando dicha carga no le corresponde, pues como se sabe el proceso ejecutivo que ese adelantó en ese despacho culminó de manera definitiva incluyendo el tema de la medida cautelar respecto de ese inmueble en particular, pues se insiste se dejó a disposición del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, quien debe solventar el tema.

De otro lado, se advierte que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad desde el año 2015 no realizó ninguna gestión adicional tendiente a subsanar su error, librando un nuevo oficio con los datos correctos y completos respecto del inmueble respecto del cual estaba pendiente por levantar la medida cautelar que ese mismo despacho ordenó y que la permanencia de la misma podría acarrear la vulneración de los derechos de accionante como parte procesal, pues incluso debió ser el mismo interesado a través de su apoderada el que tuvo que acudir el 1º de junio de 2023 al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad y solicitar que se emitiera un nuevo oficio para la cancelación de la medida cautelar ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS donde se relacionara los datos necesarios de la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en cuestión.

Sin embargo, el Secretario del juzgado emitió el oficio No. 585 del 7 de julio de 2023, dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, replicando los mismos errores del año 2015, pues además de no relacionarse la anotación que se pretendía cancelar, volvió a señalar que la medida cautelar se había comunicado con Oficio No. 899 del 17 de abril de 2008, lo cual no corresponde con la realidad procesal, pues con ese oficio no se hizo efectivo el embargo conforme lo señala la juez titular en la respuesta a la presente acción, la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el contenido del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-229117.

En efecto, la Oficina de Instrumentos de Instrumentos Públicos de esta ciudad emitió nota devolutiva el 22 de agosto de 2023, respecto del oficio No. 585 del 7 de julio de 2023 librado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, indicando que conforme el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 se inadmitió la inscripción solicitada en el referido oficio,



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

porque faltaban citar datos que permitieran identificar la medida cautelar que se pretende cancelar (artículos 31, 62 de la Ley 1579 de 2012), precisando que el Oficio No. 899 del 17 de abril de 2008 citado a cancelar no corresponde al inscrito en el folio de matrícula. Dicha nota devolutiva fue enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad no sólo al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA tal y como acreditó el Secretario de ese despacho judicial, autoridad judicial que frente a ese acto administrativo no realizó ninguna actuación judicial sustancial. También notificó al señor JORGE ELIERCER VIDAL RODRÍGUEZ y su apoderada judicial MARTHA ISABEL PEREZ ESTUPIÑAN, misabelpez@gmail.com, jorgevargas20@yahoo.es, indicándoles que contra ese acto procedía recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales no fueron interpuestos en el término de ley y cobró ejecutoria el mismo.

Aunado a lo anterior, la titular del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, en respuesta a la presente acción aseguró que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS no ha dado a conocer la razón exacta del porqué no procedía de conformidad a lo ordenado por ese juzgado, cuando está probado por elemento demostrativo aportado por el mismo Secretario de su despacho que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS emitió la nota devolutiva desde el mes de agosto de 2023, en la cual le indicó las razones de hecho y de derecho para inadmitir la inscripción y le señaló concretamente lo que debía subsanar. Incluso en la ventanilla de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS le indicaron al accionante cuales eran las falencias que presentaba el oficio del juzgado, aspecto que puso en consideración del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ciudad.

Frente a esa situación la titular del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad profirió el auto del 4 de septiembre de 2023 decidiendo sobre el problema jurídico de la siguiente manera:

"Mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, el demandante solicita se le corrija oficio que comunica levantamiento de medida cautelar, teniendo en cuenta que, enuncia el Juzgado erró al colocar que la medida se comunicó mediante oficio No. 899 del 17 de abril de 2008. Por lo que solicita, se le indique que "La medida se comunicó mediante oficio 2005 del 1º de Noviembre de 2011, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, Anotación 16, de fecha 13 de septiembre de 2012, con Radicación No. 2012-300-6-385102". Así mismo, solicita se deje el mismo No. de oficio 585, a efectos de no causar más erogaciones.

Pues bien, revisado el plenario el auto que decretó la medida cautelar sobre el predio identificado con MI. No.



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

300-229117, data del 17 de abril de 2008, previa que se comunicó mediante oficio No. 899 del 17 de abril de 2008, tal y como consta en la imagen que a continuación se adjunta:

(...) En ese orden de ideas, como quiera que este Despacho Judicial comunicó la medida mediante oficio 899 del 17 de abril de 2008, no puede enunciar información diferente, so pena de incurrir en una falsedad, razón por la cual no se accede a lo solicitado por el demandante.

Ahora bien. Se advierte que el inmueble con M.I. No. 300-229117 fue dejado a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 14 de abril de 2009, quien tomó nota de la medida comunicada mediante oficio No. 1140 del 11 de agosto de 2009.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, previo a devolver el inmueble en virtud de la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario allá tramitado bajo el radicado 680013103002200400336, debió comunicar la medida mediante el oficio que echa de menos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Consecuencia de lo expuesto es, que la petición deprecada no se tiene de recibo, pues quien emitió el oficio No. 2005 del 1º de noviembre de 2011 fue el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, siendo dicha autoridad quien debe librar el oficio correspondiente a efectos de sanear la anotación referida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

En la citada providencia judicial se advierten las siguientes inconsistencias: No es cierto que la medida cautelar se haya hecho efectiva con oficio No. 899 del 17 de abril de 2008; tampoco es cierto que el inmueble identificado con el No. 300-229117 fue dejado a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 14 de abril de 2009, pues ese auto decretó fue el embargo del remanente que quedara producto del proceso ejecutivo adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, autoridad que posteriormente -1 de noviembre de 2011- dejó a disposición de ese juzgado de familia para lo de su cargo; se asevera también que en el oficio para el levantamiento de la medida cautelar solo se puede enunciar el oficio 899 del 17 de abril de 2008, so pena de incurrir en una falsedad, cuando dicho oficio como se sabe nunca se hizo efectivo y, adicionalmente, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad en ningún momento le está señalando que afirme que el oficio No. 2005 del 01 de noviembre de 2011 es de autoría de ese juzgado de familia, sino que fue librado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, para dejar a disposición el inmueble y la medida cautelar a disposición de ese JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA que se materializó en la anotación 16 del folio de matrícula del inmueble en cuestión.

NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Ahora bien, considera este despacho que la presente acción de tutela es improcedente respecto de las actuaciones de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que el actor ni su apoderada acreditaron haber interpuesto los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para atacar el acto administrativo o nota devolutiva del 22 de agosto de 2023, que negó el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-229117 y ahora pretende a través de este mecanismo excepcional subsanar las falencias en el uso de los mecanismos otorgados por el legislador para la adecuada protección de sus derechos, sin acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, se advierte que la decisión adoptada en la Nota Devolutiva del 22 de agosto de 2023, por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, de no cancelar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-229117, se encuentra dentro del ámbito de lo racional y conforme a la normatividad que la rige, en especial la Ley 1579 de 2012²⁰ conforme se expuso ut supra, contrario sensu, se advierte que las falencias que han impedido la cancelación del registro de la medida cautelar del mencionado inmueble son atribuibles al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Sin embargo, no es posible emitir una orden respecto del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, por cuanto el actor no acreditó haber interpuesto el recurso

²⁰ ARTÍCULO 22. INADMISIBILIDAD DEL REGISTRO. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

ARTÍCULO 62. PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.



NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

ordinario²¹ que procedía contra el auto del 4 de septiembre de 2023, debiendo por tanto el interesado por intermedio de su apoderada judicial propender porque que al interior del proceso de liquidación de la sociedad conyugal se realice correctamente el oficio ajustado a la Ley 1564 de 2012 y a la anotación del folio de matrícula que se pretende levantar o cancelar y en el evento que no resulte favorable para sus intereses utilice el mecanismo judicial ordinario o recurso, antes que interponer una acción de tutela.

Por otra parte, no se compulsaran copias con destino a la procuraduría provincial para que se investigue a la señora MARTHA CECILIA GARCÍA, funcionaria de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, puesto que el actor y su apoderada judicial que es la supuestamente afectada, cuentan con la posibilidad de acudir directamente a la autoridad correspondiente e interponer la queja de acuerdo con los hechos que directamente experimentó.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ, contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, a la cual se vinculó a los JUZGADOS PRIMERO DE FAMILIA, SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL, los tres de esta ciudad, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el BANCO POPULAR, la PROCURADURÍA PROVINCIAL de esta ciudad, NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE

²¹ ARTÍCULO 318 LEY 1564 DE 2012. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

NI 19289 (2024-00029)

Accionante. JORGE ELIERCER VIDAL RODRIGUEZ

Sentencia: 039 Tutela

DERECHOS INVOCADOS: debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia e igualdad.

BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, la señora MARTHA CECILIA GARCÍA, funcionaria de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, la señora MARTHA STELLA ESPINEL LOPEZ y la profesional del derecho MARTHA ISABEL PEREZ ESTUPIÑAN, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Si esta decisión no fuere impugnada oportunamente, se remitirá a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez